



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **706**
Proceso : Sucesión
Demandante (s) : Francisco Julián Acosta Castro
Causante (s) : José Domingo Castro Gómez
Causante (s) : Leonilde Aguirre de Castro
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00079-00**

La Unión Valle, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Sea lo primero señalar que, se refiere en el poder la existencia de dos tíos que tienen derecho; sin embargo, no identifica las personas a que hace referencia. Por manera que, el mandato no fue presentado en los términos del artículo 74 CGP, según el cual *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*, y en ese orden de ideas no es posible atender a la personería dentro del presente asunto al profesional del derecho, hasta tanto sea enmendada la situación aquí expuesta. Lo anterior, en el entendido que no se tiene certeza de las personas referidas como *tíos que tienen derecho* (sic).

De otra parte, en el hecho tercero nombra los hijos de los aquí causantes, señalando dos personas de quienes no se aportó la prueba que acredite el grado de parentesco, señores Humberto de Jesús Castro Aguirre y Gloria Enid Castro Aguirre.

Asimismo, en un acápite del libelo genitor (diligencia previa), pide citar a los señores Humberto de Jesús Castro Aguirre y Gildardo Castro Aguirre (infiriendo el despacho que se trata de Luis Gildardo Castro Aguirre); sin referir la calidad en la que se pretende llamar a las anteriores personas, aunque de los hechos se entienden que son hijos de los causantes, y cuando frente al último de los nombrados, se hizo alusión respecto de la transferencia de los derechos herenciales al señor Francisco Julián Acosta Castro, mediante E.P. No. 651 del 17 de julio de 2019, tratándose claro está de la misma persona (Gildardo Castro Aguirre o Luis Gildardo Castro Aguirre) como se dejó sentado en líneas precedentes.

Finalmente, si bien el abogado demandante, presenta una relación de los activos, lo cierto es que, no es claro si se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 o en el 6 del CGP, art. 489. O si por el contrario se pretende acatar lo consagrado en dicha norma con esa sola manifestación.

Ahora bien, se hace necesario recordar al togado que literalmente lo que establece el Núm. 6 del artículo 489 de la obra en cita es: ***Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444***; esto por cuanto se hace habla de un total de activos, sin indicarlo como lo dicta la norma.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería dentro del presente asunto, hasta tanto sean dilucidadas las dudas expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5ca19adc15248319cc2bad34fd23f195d17a660646bc976b8
56683f3f3d138f

Documento generado en 24/03/2022 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>